



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 3886

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En concordancia con la Ley 99 de 1993, de conformidad con las disposiciones conferidas mediante Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, y las facultades legales en especial las que le confiere el Decreto 561 de 2006 en el artículo 6º literal J) la Resolución No 0110 del 31 de enero de 2007 en la cual delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES:**

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución 515 del 16 de marzo de 2007, mediante el cual dio inicio el proceso sancionatorio y formuló cargos al establecimiento de comercio denominado TERMINAL DE BUSETAS TRANSPENSILVANIA, ubicado en la Carrera 68 N.º entre Calles 147 y 148 de la localidad de Suba de esta ciudad, a través de propietario, por la presunta violación a los artículos 1º y 7º de la Resolución 1074 de 1997; los artículos 5,6,29 y 30 de la Resolución 1170 de 1997; artículo 3º de la Ley 373 de 1997; y artículo 164 del Decreto 1594 de 1984.

Que el acto administrativo antes citado, se notificó por edicto el cual fue fijado el 14 de febrero de 2008, desfijado el 18 de febrero de 2008 y cuya constancia de ejecutoria es el día 25 del mismo mes y año.

Que mediante el radicado 2008ER9687 del 3 de marzo de 2008, el señor Fredy José Gómez Ardila, en su calidad de Gerente y Representante legal de la sociedad denominada TRANSPORTES RÁPIDO PENSILVANIA S.A., de conformidad con el Certificado de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 3886

Existencia y Representación Legal anexo, ejerciendo el derecho a la defensa, y dentro del término legalmente establecido presenta los correspondientes descargos

### ARGUMENTOS SEÑALADOS EN LOS DESCARGOS:

Que mediante el radicado señalado en el párrafo anterior, el representante legal de la sociedad TRANSPORTES RÁPIDO PENSILVANIA S.A., presenta el escrito de descargos en los siguientes términos:

"(...)

1. El Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió acto administrativo, Resolución 0515, por medio de la cual se abre una investigación, se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones; en contra del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TERMINAL DE BUSETAS TRANSPENSILVANIA**.
2. Como Representante Legal de TRANSPORTES RAPIDO PENSILVANIA S.A., fui citado para que compareciera a notificarme personalmente, de dicha resolución, como efectivamente lo hice.
3. Al analizar el contenido de la resolución tanto en la parte motiva como en la resolutive se observa que se inicia un proceso sancionatorio en contra del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TERMINAL DE BUSETAS TRANSPENSILVANIA**.
4. La sociedad que represento **NO ES PROPIETARIA Y POR TANTO NO TIENE INSCRITO NINGÚN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, lo anterior se prueba con certificado de Existencia y Representación Legal, que se anexa.
5. Por lo anteriormente expuesto los cargos que se imputan a dicho establecimiento de comercio no son de responsabilidad de la sociedad TRANSPORTES RAPIDO PENSILVANIA S.A. (...)"

Que el representante legal de TRANSPORTES RAPIDO PENSILVANIA S.A., en el escrito de descargos solicitó a esta Secretaría, se decrete y tenga como prueba la siguiente:

- "Solicito se libre oficio con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que certifique si la sociedad TRANSPORTES RAPIDO PENSILVANIA S.A. ha inscrito o es propietaria del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TERMINAL DE BUSETAS TRANSPENSILVANIA**."

### CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que con fundamento en lo esgrimido por el representante legal de la sociedad TRANSPORTES RAPIDO PENSILVANIA S.A., respecto a que mediante la Resolución 0515



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 3886

del 16 de marzo de 2007, se inicia una investigación y se formulan de cargos contra el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TERMINAL DE BUSETAS TRANSPENSILVANIA, del cual la sociedad TRANSPORTES RAPIDO PENSILVANIA S.A., no es propietaria tal como lo demuestra mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal que anexa a sus descargos y por ende los cargos imputados no son responsabilidad de la sociedad.

Que analizado el expediente DM 05-06-2046, bajo el cual se tramita el presente proceso sancionatorio, se observa a folio trece (13) Memorando de fecha 31 de octubre de 2006, mediante el cual el Subdirector Administrativo y Financiero del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, da respuesta a la solicitud elevada por el Subdirección Jurídica mediante los Memorandos 2006IE6268 y 2006IE6437.

Que en la respuesta el Subdirector Administrativo y Financiero, se informa que:

*"Respecto a las empresas relacionadas a continuación, en la Cámara de Comercio informan que no aparecen sus registros:*

- *TERMINAL DEL BUSETAS TRANSPENSILVANIA."*

Que en este orden de ideas, es preciso señalar que la identificación en materia sancionatoria hace relación al verdadero nombre y apellido e identificación del investigado y en el caso que nos ocupa, por tratarse de una persona jurídica, de igual forma debe estar plenamente identificada, pues es indispensable que toda persona bien sea natural o jurídica, a quien se le imputa la realización de una contravención o violación de una norma, en este caso de carácter ambiental, sea identificada en debida forma; toda vez que la simple individualización no es suficiente pues la responsabilidad es personal y sólo puede predicarse de quien ha realizado o incurrido en la violación a las normas, para evitar que se investigue y sancione a persona distinta de la que en realidad realizó la conducta.

La imputación es uno de los elementos exigidos para que se pueda declarar la responsabilidad, y es la atribución jurídica de la infracción o violación de la norma por una o varias fuentes generadores, atribuido a una o varias personas, que en principio deberían repararlo. Por ello para que la sanción pueda imponerse, es necesario que el hecho materia de investigación se le pueda imputar a alguien, ya sea por acción u omisión, en conclusión, para que el régimen de responsabilidad sea efectivo tiene que ser posible establecer la plena identidad del o de los contaminadores o infractores, cuando la violación sea causada por un número plural de personas claramente identificadas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 3 8 8 6

Que en aras de verificar de los hechos y su autoría, el proceso sancionatorio establecido en el Decreto 1594 de 1994, contempla que se podrán realizar todas las diligencias que se consideren necesarias para ello, es decir, que la indagación preliminar, en primer lugar ayuda a salir de la duda y tener con certeza la identificación e individualización de los presuntos infractores, comprometidos, o responsables de la conducta aquí investigada; y en segundo lugar, precisar objetivamente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que brindaran certeza de que efectivamente se podría estar frente a una conducta o comportamiento que se encuentra tipificado en las normas ambientales vigentes.

Que en las presentes diligencias, a pesar de que la administración realizó acciones tendientes para identificar e individualizar, conforme a derecho a los presuntos infractores de las normas ambientales contempladas en el acto administrativo mediante el cual se inicia la investigación y se formulan cargos, se verifica a folio trece (13) del expediente DM 05-06-2046, que el Subdirector Administrativo y Financiero, informa que en la Cámara de Comercio no aparece su registro sobre el establecimiento denominado TERMINAL DEL BUSETAS TRANSPENSILVANIA.

Que de la misma forma, analizado el Certificado de Existencia y Representación Legal, aportado como prueba mediante los descargos, se verifica que efectivamente no aparece en el certificado anotación alguna de la que se pueda deducir que el "establecimiento de comercio denominado TERMINAL DE BUSETAS TRANSPENSILVANIA", es de propiedad de Transportes Rápido Pensilvania, o que la sociedad haya cambiado de razón social.

Que precisamente, lo que buscó el legislador al estatuir la indagación preliminar (artículo 203 del Decreto 1594 de 1984) no fue otra cosa que habilitar una etapa procesal para salir de dudas como las que entre otras, aquí surgen, conforme los presupuestos fácticos atrás anotados.

Mal podría esta Secretaría, proseguir con el presente proceso sancionatorio, ante evidente falla en la sustanciación procesal de que nos ocupamos, pues ello significaría, desconocer ritualidades sustanciales que impone la aplicación del debido proceso, conforme el artículo 29 constitucional.

Que al respecto la Doctrina establece que: "*(...) Tampoco desconoce esta instancia que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-728 del 21 de junio de 2000 declaró exequible el aparte "Cuando proceda la indagación preliminar no podrá prolongarse por más de seis (6) meses". Por tal razón la procuraduría auxiliar, mediante oficio PAD No 7722 del 21 de*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 3886

diciembre de 2000, señaló en juicioso estudio jurídico que ha de acatarse tal pronunciamiento por ser de obligatorio cumplimiento y de efecto erga omnes, pero teniendo en cuenta lo siguiente: "(...) Si, por el contrario, transcurren los seis (6) meses y no se recauda una sola prueba en dicho lapso, debe dictarse el auto de archivo definitivo siempre y cuando no haya otros elementos que permitan abrir la investigación"<sup>1</sup>.

Que en el caso en estudio, en las circunstancias anotadas, no hay elementos probatorios pertinentes ni conducentes, que permitan determinar en cabeza de quien debe recaer la responsabilidad por la violación de la normatividad ambiental, de la misma forma no existe plena identificación e individualización de la sociedad inculpada, pues como se puede observar el auto de cargos le fue formulado al "ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TERMINAL DE BUSETAS TRANSPENSILVANIA", empresa que como quedo demostrado no existe.

Que en consecuencia, conforme la lectura armónica, sistemática de los artículos 29 de la Constitución Política y del artículo 203 y 204 del Decreto 1594 de 1984, resulta perentorio cesar la presente investigación contra el presunto infractor, declarando, que la actuación no puede proseguirse, por cuanto los fines propios que gobiernan la apertura de indagación preliminar no se cumplieron formulándose cargos a una persona jurídica inexistente, consecuencia de ello, se ordenará cesar todo procedimiento presunto infractor, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 204 del Decreto 1594/84 que establece que:

*" Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.*

*La decisión deberá notificarse personalmente al presunto infractor."*

Que de acuerdo con lo antes señalado, esta Secretaría, mediante la presente resolución, estima pertinente y conducente en aras de tomar una decisión ajustada a derecho, dentro de las funciones de las cuales está investida y con fundamento en los descargos presentados por el Representante Legal de la sociedad Transportes Rápido Pensilvania

<sup>1</sup> Doctrina: Sala Disciplinaria. Radicación No 165-08575 (161-00630).



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 3886

S.A., en las pruebas que reposan en el expediente bajo el cual se tramita el presente proceso sancionatorio, cesar la presente investigación, toda vez que la persona jurídica a quien se le formularon los cargos no existe y las que presuntamente infringieron las normas ambientales, no fueron plenamente identificadas.

Que de otra parte la Constitución Nacional consagra en el artículo 8<sup>o</sup> que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8<sup>o</sup> el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*. (Subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 3886

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que los artículos 203 y 204 del Decreto 1594 de 1984 establecen que: "*Artículo 203: En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto.*

*"Artículo 204: Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.*

*La decisión deberá notificarse personalmente al presunto infractor."*

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "*Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.*"

Que de acuerdo con lo antes citado, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente y conducente proceder a cesar la investigación que se adelanta contra del "ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TERMINAL DE Busetas

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 3 8 8 6

TRANSPENSILVANIA" y solicitar a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, efectuar nueva visita técnica a la Carrera 68 con Calles 147 y 148 de la localidad de Suba, con el propósito de verificar la situación actual y de obtener datos veraces que conlleven a la plena identificación del infractor.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3<sup>o</sup> literal I. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *"Expedir los actos administrativos de que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.."*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio iniciado en contra del "ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TERMINAL DE BUSETAS TRANSPENSILVANIA", a través de la Resolución 0515 del 16 de marzo de 2007, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, efectuar nueva visita técnica de seguimiento a la Carrera 68 con Calles 147 y 148 de la localidad de Suba, con el propósito de verificar si las circunstancias contempladas en el Concepto Técnico 5317 del 17 de junio de 2006, se mantienen, y si es así, verificar la siguiente información:

1. Dirección exacta donde funciona el establecimiento.
2. Nombre exacto del establecimiento.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

### RESOLUCIÓN No. 3 8 8 6

3. Nombre del representante legal y/o propietario del establecimiento.
4. Número del NIT del establecimiento.
5. Nombre exacto de la razón social de las busetas que utilizan el servicio de lavado en el sitio en mención.

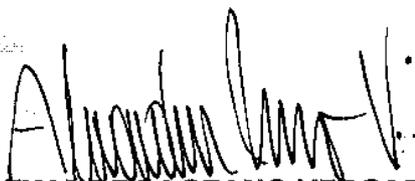
**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto al señor Fredy José Gómez Ardila, en su calidad de Representante legal o a quien haga sus veces, de la sociedad denominada TRANSPORTES RÁPIDO PENNSILVANIA S.A., en la Carrera 21 No. 37-55, de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad y remitir copia a la alcaldía local de Suba de esta ciudad, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

10 OCT 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Marla O. Clavijo R./3-10-08  
Revisó: Dra. Diana Ríos García  
Rad.2008ER9687 del 3-3-08  
Exp.DM 05-06-2046

